



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-44/2021 Y  
SUP-JRC-45/2021 ACUMULADO

**ACTORES:** MORENA Y REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
SONORA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO Y RUBÉN GERALDO  
VENEGAS

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta sentencia en los juicios identificados al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora<sup>2</sup>, en el recurso de apelación RA-TP-26/2021 y acumulados, que confirmó a su vez el acuerdo CG89/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>3</sup>, por el que aprobó el registro del convenio de candidatura común para postular a su candidato a la gubernatura de esa entidad para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, presentado por los partidos políticos Acción Nacional<sup>4</sup>, Revolucionario Institucional<sup>5</sup> y de la Revolución Democrática<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Superior o Tribunal Electoral.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal del Estado.

<sup>3</sup> En lo posterior, Instituto local.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, PAN.

<sup>5</sup> En adelante, PRI.

<sup>6</sup> En lo siguiente, PRD.

## SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Sonora.

**2. Registro de convenio de coalición parcial.** El trece de enero de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo CG32/2021, aprobó el convenio de coalición parcial presentado por PRI, PAN y PRD, para postular quince fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y respecto de cincuenta y tres ayuntamientos.

**3. Solicitud de registro de candidatura común.** El catorce de febrero de dos mil veintiuno, PAN, PRI y PRD presentaron, ante el Instituto local la solicitud de registro del convenio de candidatura común para postular la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

**4. Aprobación del acuerdo CG89/2021.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, el Consejo General del Instituto local, aprobó el registro del convenio.

**5. Recursos de apelación en instancia local.** El veinte de febrero, los partidos políticos MORENA, Redes Sociales Progresistas<sup>9</sup> y Verde Ecologista de México<sup>10</sup>, interpusieron recursos locales de apelación para impugnar la aprobación del acuerdo CG89/2021, los cuales se identificaron con las claves RA-TP-26/2021, RA-SP-28/2021 y RA-TP-29/2021, del índice del Tribunal local. Mediante resolución de veintiocho de marzo, por mayoría de votos, se confirmó el acuerdo impugnado.

---

<sup>7</sup> Las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

<sup>8</sup> A partir de este momento todas las fechas son del año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>9</sup> En lo subsecuente, RSP.

<sup>10</sup> En adelante, PVEM.



## SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO

**6. Modificación al convenio de coalición parcial.** El tres de abril, PRI, PAN y PRD solicitaron al Instituto local la modificación al mencionado convenio de coalición. Mediante acuerdo CG146/2021, de cinco de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó las modificaciones solicitadas.

**7. Juicios de revisión constitucional electoral.** El cuatro de abril, MORENA y RSP promovieron juicios de revisión constitucional electoral para cuestionar la resolución señalada en el párrafo anterior.

**8. Turno y radicación.** Recibidos los escritos de demanda, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SUP-JRC-44/2021 y SUP-JRC-45/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**9. Tercero interesado.** El ocho de abril, el PRI presentó ante el Consejo General del Instituto local un escrito a fin de comparecer como tercero interesado en los juicios al rubro identificados y, además, realizó diversas manifestaciones en relación con estos.

Asimismo, mediante escrito recibido el veintidós de abril en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el PRI remitió, a fin de que le fuera admitida como prueba superveniente, copia simple del acuerdo CG146/2021, emitido por el Consejo General del Instituto local.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>11</sup> para resolver los juicios en que se actúa, toda vez que se controvierte la

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

## **SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO**

sentencia dictada por el Tribunal del Estado, cuya materia de controversia está relacionada con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, por el cual se aprobó el registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para postular a su candidato común a la gubernatura de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

### **SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

**TERCERA. Acumulación.** Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada, procede la acumulación<sup>12</sup> del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-45/2021 al diverso SUP-JRC-44/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

**CUARTA. Tercero interesado.** Se tiene como tercero interesado al PRI, dado que aduce un interés incompatible con las pretensiones de los actores y cumple con los requisitos legalmente previstos.<sup>13</sup>

**1. Forma.** Se recibió escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, así como los demás requisitos de forma.

**2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó de forma oportuna. Las cédulas de publicación se fijaron, respecto del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-44/2021, a las once horas del

---

<sup>12</sup> Artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>13</sup> Artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.



## SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO

cinco de abril y, respecto del juicio SUP-JRC-45/2021, a las once horas con diez minutos de la misma fecha; y se retiraron a las once horas con diez minutos del ocho siguiente y a las once horas con quince minutos del ocho siguiente de manera respectiva.

Por tanto, al presentarse el escrito de comparecencia el ocho de abril a las diez horas con cuarenta y ocho minutos se patentiza que su presentación se realizó de forma oportuna.

**3. Legitimación e interés.** Se cumple con el requisito, pues el tercero interesado señala un interés incompatible con los partidos políticos actores debido a que, de manera contraria a los inconformes, el PRI pretende que subsista el sentido de la resolución impugnada.

**4. Prueba superveniente.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de abril, el PRI remitió, a fin de que le fuera admitida como prueba superveniente, copia simple del acuerdo CG146/2021, emitido por el Consejo General del Instituto local el pasado cinco de abril.

No procede admitir el elemento de prueba mencionado, toda vez que no tiene el carácter de superveniente, porque el actor no demuestra que corresponda a hechos desconocidos o que hayan existido obstáculos que no estaba a su alcance superar para aportarlo con su escrito de comparecencia, presentado el ocho de abril.<sup>14</sup>

**QUINTA. Procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia<sup>15</sup>, en virtud de lo siguiente:

### Requisitos generales

**1. Forma.** Los escritos de demanda fueron presentados con las firmas

---

<sup>14</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2002, de rubro: *PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.*

<sup>15</sup> De conformidad con artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 86 y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

## **SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO**

autógrafas y cumplen los demás requisitos de forma.

**2. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas oportunamente. A los actores se les notificó la sentencia impugnada el treinta y uno de marzo. Por tanto, el plazo para impugnarla transcurrió del uno al cuatro de abril, mientras que las demandas se presentaron en esa última fecha, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** Se surten los requisitos porque los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por los partidos políticos MORENA y RSP –legitimados en términos de la ley–, por conducto de sus representantes,<sup>16</sup> lo que es reconocido por la responsable al rendir su informe<sup>17</sup>.

**4. Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, dado que los partidos políticos actores señalan que les causa afectación y es contraria a sus intereses la sentencia controvertida que fue emitida respecto de los recursos de apelación que promovieron ante la instancia local.

**5. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

### **Requisitos especiales**

**1. Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple el requisito, porque MORENA y RSP sostienen que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal<sup>18</sup>.

**2. Violación determinante.** El requisito se encuentra satisfecho, porque la

---

<sup>16</sup> En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*



## SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO

pretensión final de los partidos actores es que se revoque la resolución que aprobó el registro del convenio de candidatura común para postular la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en específico, respecto de la denominación y el emblema de la candidatura común por lo cual, en caso de asistirles la razón, cambiaría la forma en que las fuerzas políticas que suscribieron el referido convenio afrontarían el proceso electoral local.

**3. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada, esto es, la revocación de la sentencia impugnada y del acuerdo CG89/2021, resultaría material y jurídicamente posible, ya que la etapa preparatoria del proceso electoral culminará con la celebración de la jornada electoral, la cual se realizará hasta el próximo seis de junio del año en curso.

En este orden de ideas resultan inatendibles las causales de improcedencia que hace valer el tercero interesado, al solicitar que se declare la improcedencia de los juicios, bajo la consideración de que se incumple con los requisitos especiales de procedencia de este tipo de medios de impugnación, previstos en los incisos b) y c), del artículo 86 de la Ley de Medios, sin señalar las razones por las cuales, en su opinión, los juicios en que se actúa no satisfacen tales requisitos especiales.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

### **SEXTA. Síntesis de la resolución impugnada y de los agravios**

**1. Resolución impugnada.** El Tribunal del Estado confirmó el acuerdo CG89/2021 del Consejo General del Instituto local, al considerar que los agravios expresados por los apelantes eran por una parte infundados y por otra inoperantes.

## **SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO**

El primer agravio –relativo a la vulneración al principio de uniformidad con la aprobación del convenio de coalición parcial y de candidatura común– se declaró infundado, al considerar que no había impedimento jurídico para la existencia y la celebración de un convenio de candidatura común para la gubernatura del Estado de Sonora, pues este último fue celebrado entre los mismos institutos políticos, con lo cual se cumplió plenamente el principio de uniformidad.

El agravio segundo –relativo a la vulneración a los principios de certeza y equidad, como efecto de aprobar la misma denominación (“*VA POR SONORA*”) para la candidatura común y el convenio de coalición parcial– se estimó, por una parte, infundado y por otra inoperante.

Lo infundado, porque de la interpretación de la normativa aplicable se concluyó que, entre los requisitos exigidos para celebrar un convenio de candidatura común, no se prevé fijar o acordar una denominación para este tipo de acuerdos entre institutos políticos, ni se prohíbe expresamente que una candidatura común lleve a una denominación que coincida con la de una coalición parcial que forman esos mismos partidos políticos.

Asimismo, el Tribunal local consideró inoperante el agravio relativo a que el candidato a la gubernatura del Estado tendrá una mayor exposición que el resto de sus contrincantes, ya que los impugnantes omitieron formular, al menos, un principio de agravio.

Los agravios tercero y cuarto –en los que se adujo que el logotipo de la candidatura común no cumple con los requisitos legales y se vulneran los principios de certeza y máxima publicidad–, se calificaron infundados, ello atendiendo a la naturaleza y finalidad de una candidatura común, entre otros aspectos, conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>19</sup> asimismo, considerando diversas cuestiones, en concreto, tales como el hecho de que el emblema de la candidatura común sí contiene los

---

<sup>19</sup> En adelante, SCJN.



## SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO

colores de los partidos políticos que la conforman, en términos de la cláusula QUINTA del convenio respectivo.

El agravio quinto –relativo a la vulneración a los principios de legalidad y equidad al aprobarse un emblema que contiene elemento propagandístico– fue declarado infundado por el Tribunal local, derivado de que la “X” por sí sola no puede estimarse como un factor propagandístico o inductivo del voto a favor del candidato postulado por la candidatura común que utilice logotipo “VA X SONORA”; ya que es un símbolo que se utiliza como una representación gráfica de una idea, una condición, un concepto de carácter científico o técnico o de una palabra, lo que implica que la letra “X” se sustituye al escribir la palabra “por”; aunado a que no se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues es una más de las manifestaciones por las cuales se puede considerar válido un voto.

**2. Agravios.** Los partidos políticos demandantes formulan los motivos de disenso que se agrupan conforme a la siguiente temática.

### **Tema I. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL DECLARAR IMPROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES**

### **Tema II. APROBACIÓN DE UNA MISMA DENOMINACIÓN PARA DOS FORMAS DISTINTAS DE ASOCIACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS**

1. El Tribunal del Estado sólo realizó una interpretación gramatical.
2. El Tribunal local inobservó el criterio de la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-66/2018.
3. El Tribunal local omitió realizar una interpretación sistemática, funcional e integral de la normativa electoral, a la luz de los principios de certeza, legalidad y equidad, a partir de lo cual habría advertido que se generaba confusión en la ciudadanía y un beneficio directo al PRI, PAN y PRD.

## **SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO**

4. El Tribunal del Estado deja de considerar que las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>20</sup> son de orden público y de observancia general, así como que los partidos políticos son entes de interés público.

5. La determinación también podría generar incertidumbre en la fiscalización.

### **Tema III. APROBACIÓN DEL EMBLEMA “VA X SONORA”**

1. El Tribunal local se limita a realizar una interpretación gramatical al señalar que no existe prohibición para que la candidatura común presente ese emblema.

2. El Tribunal local se limita a establecer que la determinación de la autoridad administrativa está sustentada en la libertad de configuración legislativa.

3. La interpretación del Tribunal del Estado podría ser aplicable en el Derecho Privado, pero no es propia del Derecho Público.

4. El logotipo “VA X SONORA” no tiene las características de un emblema en términos de ley, sino de propaganda, por lo que a partir de los principios rectores del proceso electoral sería suficiente para negar su utilización.

5. De permitirse la utilización de ese emblema se abre la posibilidad para que las posteriores candidaturas comunes utilicen cualquier cosa.

**SÉPTIMA. Estudio del fondo.** Sustentada en diversas razones, la pretensión de los partidos políticos demandantes es que se revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se dicte sentencia en la que se deje sin efectos la denominación y el emblema de la candidatura común integrada por PAN, PRI y PRD.

---

<sup>20</sup> En lo sucesivo, LIPEES.



## SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO

Los motivos de disenso serán analizados a partir de los tres temas generales que han sido enunciados, conforme a la sistematización hecha de los motivos de disenso expuestos por MORENA y RSP, metodología de estudio que no les genera perjuicio alguno.<sup>21</sup>

### I. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL DECLARAR IMPROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES

En la demanda presentada por MORENA se argumenta que la determinación del Tribunal local responsable de declarar improcedentes las **medidas cautelares** solicitadas es ilegal y violatoria del artículo 16, primer párrafo de la Constitución federal, por cuanto que se encuentra desprovista de una estructura que revele un debido soporte fáctico y jurídico, ello desde el momento de que se ubica fuera del marco de legalidad; se apartó de los más elementales principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir; no expresó razonamientos de orden fáctico y jurídico para justificar su determinación, causando con su proceder un evidente agravio a la esfera jurídica de derechos de nuestro partido, ante una determinación carente de fundamentación y motivación.

El agravio es **inoperante**, debido a que el Tribunal local no se pronunció sobre el dictado de alguna medida cautelar, porque no le fue solicitado tal estudio.

A partir del análisis realizado a los escritos de demanda de los recursos de apelación presentados por MORENA, PVEM y RSP ante el Tribunal del Estado, se observa que tuvieron como pretensión que se revocara el acuerdo CG89/2021 del Consejo General del Instituto local, así como la denominación de la candidatura común y se dejara sin efectos la aprobación del logotipo “VA X SONORA”, sin que se advierta que realizaron alguna solicitud sobre el dictado de medidas cautelares.

---

<sup>21</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*. Asimismo, para efectos del estudio se procede en los términos de artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios.

## **SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO**

No obstante, ante este órgano jurisdiccional MORENA señala, de forma genérica y novedosa, que el Tribunal local declaró improcedentes las **medidas cautelares** solicitadas, lo cual considera que es ilegal y violatorio del artículo 16, primer párrafo de la Constitución federal y que esa decisión se apartó de los más elementales principios de fundamentación y motivación.

Atendiendo la lógica de lo expuesto, la inoperancia deriva de que el partido político actor expone, de manera genérica e imprecisa, la presunta falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, siendo que no se formuló ante el Tribunal del Estado solicitud alguna de medidas cautelares, razón por la cual, se trata por sí mismo de un argumento novedoso, respecto del cual el Tribunal local no tuvo oportunidad de pronunciarse.

## **II. APROBACIÓN DE UNA MISMA DENOMINACIÓN PARA DOS FORMAS DISTINTAS DE ASOCIACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Al dictar la sentencia controvertida, respecto del agravio segundo –relativo a la vulneración a los principios de certeza y equidad por aprobar la misma denominación de la candidatura común y para el convenio de coalición parcial– el Tribunal del Estado declaró estimó que eran, en una parte infundados y por otra inoperantes los argumentos expuestos por los demandantes. En ese sentido consideró:

- El artículo 99 bis de la Ley de Instituciones local, prevé los requisitos que se deben cumplir para celebrar el convenio de candidatura común.
- En términos similares se encuentra redactado el numeral 8 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora<sup>22</sup>.
- De una interpretación sistemática y funcional de esos preceptos, se pudo concluir que dentro de los requisitos exigidos para celebrar un convenio de candidatura común no se prevé la de fijar o acordar una denominación para este tipo de acuerdos entre institutos políticos.

---

<sup>22</sup> Con posterioridad, Reglamento de Candidaturas Comunes



## SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO

- No se prevé como prohibición expresa que una candidatura común lleve a una denominación que coincida con la de una coalición parcial que forman esos mismos partidos políticos.
- Del convenio de **coalición parcial** celebrado por el PRI, PAN y PRD para la elección de diputados y ayuntamientos, se acordó, la denominación de la coalición parcial “VA POR SONORA”.
- En el **convenio de candidatura común**, celebrado el veintinueve de enero, por los esos institutos políticos para postular la elección de la gubernatura del Estado, se pactó la denominación de la candidatura común será “VA POR SONORA”.
- No puede hablarse de la violación a los principios de certeza y equidad en la contienda electoral, partiendo de la base de que en el acuerdo impugnado la responsable no aprobó expresamente una denominación, pero si aprobó un convenio de candidatura común donde se pactó la denominación VA POR SONORA.
- En la legislación federal o estatal no se prevé una prohibición expresa para que una **candidatura común** lleve una denominación que coincida con la de la **coalición parcial**, que formen los mismos partidos, por lo cual, atendiendo al principio relativo a que lo que no está prohibido está permitido, una candidatura común y convenio de coalición pueden llevar una misma denominación, máxime cuando ambos convenios fueron celebrados por los mismos institutos políticos.
- Es inoperante el argumento relativo a que el candidato a la gubernatura del Estado tendrá mayor exposición que el resto de sus contrincantes, ya que los impugnantes omiten formular un principio de agravio.

Para controvertir en esta parte la sentencia del Tribunal local, los partidos políticos ahora demandantes señalan como motivos de disenso, en esencia, que:

- Al analizar el contenido del artículo 99 BIS de la LIPEES, y del numeral 8, del Reglamento de Candidaturas Comunes, el Tribunal del Estado sólo atendió al criterio gramatical, relegando los criterios sistemático y funcional.

## SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO

- El Tribunal local inobservó el criterio de la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-66/2018, en el que se sostuvo la prohibición para que una candidatura común y una coalición ostentaran una idéntica denominación, en un mismo proceso electoral, al sostener en la resolución reclamada que la prohibición a que alude dicho precedente es cuando dichas figuras de asociación se integren por partidos políticos distintos.
- El Tribunal local omitió realizar una interpretación sistemática, funcional e integral de la normativa electoral, a la luz de los principios de certeza, legalidad y equidad, a partir de lo cual habría advertido que se generaba confusión en la ciudadanía y un beneficio directo al PRI, PAN y PRD.
- El Tribunal del Estado deja de considerar que las normas de la LIPEES son de orden público y de observancia general, así como que los partidos políticos son entes de interés público; asimismo, olvida su obligación de velar por el respeto irrestricto de los principios rectores que rigen la materia electoral, concretamente los principios de legalidad y equidad.
- La determinación también podría generar incertidumbre en la fiscalización de los gastos de campaña.

Los motivos de inconformidad hechos valer en el presente apartado resultan **inoperantes** como se expone enseguida.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior<sup>23</sup> que el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo CG146/2021<sup>24</sup> emitido el cinco de abril, aprobó diversas modificaciones al convenio de coalición parcial presentado

---

<sup>23</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios. Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*; así como la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR* y, en la diversa tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*.

<sup>24</sup> Visible en la dirección electrónica <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG146-2021.pdf>



## SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO

por los partidos políticos PRI, PAN y PRD, aprobado mediante el diverso acuerdo CG32/2021.

Como se advierte del Considerando 24, inciso c), del acuerdo CG146/2021 –el cual no fue controvertido, por lo que ha adquirido firmeza<sup>25</sup>–, como parte de las modificaciones al convenio original que presentaron los institutos políticos integrantes de la coalición parcial, para su aprobación, se encuentra lo siguiente:

***c) Se elimina la Cláusula Cuarta del Convenio relativa a la denominación de la Coalición Parcial y, por lo tanto, se recorren el resto de las Cláusulas, para quedar de la siguiente manera: [...]***

Al respecto, es de señalar que en el acuerdo CG32/2021, de trece de enero, por el que se aprobó el citado convenio de coalición parcial, en el considerando 24, al realizar el análisis sobre la denominación propuesta por los partidos políticos que la integran, se precisa que en la cláusula Cuarta del convenio entonces aprobado:

*Acuerdan los partidos políticos coaligados que para efectos de identificación de la Coalición Parcial de diputados y Coalición Parcial de ayuntamientos, objeto del presente convenio adoptará la denominación: “VA POR SONORA”.<sup>26</sup>*

De lo anterior, es posible apreciar que los partidos políticos PAN, PRI y PRD, como integrantes de la coalición parcial decidieron modificar el convenio originalmente suscrito y entre dichas modificaciones se encuentra la relativa a la eliminación la denominación de tal coalición, aspecto que fue aprobado por el Consejo General del Instituto local.

---

<sup>25</sup> A partir del hecho notorio consistente en la emisión y publicación del acuerdo CG146/2021, la Magistrada Instructora, mediante proveído de veintidós de abril dictado en el juicio SUP-JRC-44/2021, requirió al Instituto local y al Tribunal del Estado, a fin de que informaran si el citado acuerdo había sido impugnado. En cumplimiento al requerimiento, por oficio del inmediato día veintitrés la Consejera Presidenta del Instituto local informó que “a la fecha no se ha presentado medio de impugnación ante esta autoridad en contra del acuerdo CG146/2021”; asimismo, el Magistrado Presidente del Tribunal local informó que “el acuerdo en mención no ha sido materia de impugnación ante este Tribunal”.

<sup>26</sup> Visible en la dirección electrónica <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG32-2021.pdf>

## **SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO**

En este sentido, dado que las alegaciones de los partidos actores en el presente apartado, se dirigen a controvertir la determinación del Tribunal del Estado por la cual confirmó en el medio de impugnación primigenio la determinación del Instituto local de autorizar la misma denominación “VA POR SONORA”, tanto en el convenio de candidatura común como en el convenio de coalición parcial, y siendo que, conforme a la modificación al acuerdo antes descrito, la coalición parcial ya no ostentará tal denominación, de ello resulta que ya no subsiste en este juicio la circunstancia que se pretende combatir, de ahí la inoperancia de sus alegaciones.

### **III. APROBACIÓN DEL EMBLEMA “VA X SONORA”<sup>27</sup>**

Los partidos políticos demandantes aducen que les causa agravio la determinación del Tribunal local responsable de estimar infundados los agravios hechos valer con relación a que el acuerdo CG89/2021, en cuanto aprobó el emblema “VA X SONORA” es violatorio de los principios de certeza, equidad, legalidad, máxima publicidad, transparencia, así como el derecho a un voto informado. Al respecto, señalan los motivos de disenso que se analizan enseguida.

**1. El Tribunal local se limita a realizar una interpretación gramatical al señalar que no existe prohibición para que la candidatura común presente ese emblema y, 2. Se limita a establecer que la determinación de la autoridad administrativa está sustentada en la libertad de configuración legislativa.**

En los puntos 1 y 2 del tema en análisis, se advierte que la parte demandante aduce que el Tribunal del Estado se limitó a realizar una interpretación gramatical, al señalar que no existe prohibición para que la

---

<sup>27</sup> Para efectos ilustrativos, se precisa que, conforme a la cláusula QUINTA del respectivo convenio de candidatura común, el emblema registrado es el siguiente:



--



## SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO

candidatura común presente como su emblema el logotipo “VA X SONORA”, por lo que está dentro del marco legal.

Asimismo, que el Tribunal local se limita a establecer que la determinación de la autoridad administrativa, de aprobar el emblema, está amparada en la libertad de configuración legislativa de la que goza el Congreso local, que estableció reglas más flexibles para la celebración y requisitos a cumplir tratándose de la figura de la candidatura común; sin embargo, pasa por alto que es obligación tanto de la autoridad administrativa electoral como la jurisdiccional, que todos los actos se ajusten a los principios que rigen la materia electoral.

Para este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso resultan en parte **infundados** y en otra **inoperantes**, como se expone a continuación.

Lo infundado de los agravios deriva de que, no asiste la razón a la parte demandante al señalar que el Tribunal local se limitó a realizar una interpretación gramatical de la normativa aplicable y a señalar que la determinación de la autoridad administrativa electoral está amparada en la libertad de configuración legislativa.

Contrariamente a lo expuesto por los partidos políticos demandantes, al dictar la sentencia ahora controvertida, el Tribunal local consideró que resultaban infundados los agravios tercero y cuarto planteados ante esa instancia –en los que se adujo que el logotipo de la candidatura común no cumple con los requisitos legales y se vulneran los principios de certeza y máxima publicidad–. Al respecto, el Tribunal del Estado tuvo en consideración que:

- No asiste la razón a los partidos políticos apelantes cuando alegan que el acuerdo entonces impugnado –en cuanto aprobó la utilización del emblema “VA X SONORA”– resulta violatorio de los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora<sup>28</sup>, 99 BIS de la LIPEES, 8 y

---

<sup>28</sup> En lo sucesivo, Constitución local.

## SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO

22 del Reglamento de Candidaturas Comunes, así como de los Estatutos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, ello atendiendo a la naturaleza y finalidad de una candidatura común.

- En la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, en las que se impugnaron diversos preceptos de la LIPEES, la SCJN explicó que en las candidaturas comunes la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que puedan haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.
- Se señaló también en esa sentencia que, en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral sin tener necesariamente que formular una de carácter común.
- Asimismo, que el legislador sonoreense no intentó regular una coalición bajo la denominación de una candidatura común, por tanto, no pueden aplicarse a las candidaturas comunes los mismos parámetros de revisión constitucional que a las coaliciones.
- En las acciones de inconstitucionalidad 59/2014 y 50/2016 y acumuladas respectivamente, la SCJN sostuvo que es constitucional, en el caso de convenios de *candidatura común*, el acuerdo respecto del emblema común de los partidos políticos que la integran, así como del color o colores con los que participarán.
- A partir de lo expuesto, se concluye que la candidatura común implica la unión de dos o más partidos políticos para llevar a cabo la postulación de una misma candidatura, pero no necesariamente de la aceptación de una misma plataforma política común, así como que la razón de ser del emblema común y el color o colores con los que participa es precisamente que se tenga certeza que se apoya a un cierto candidato bajo condiciones previamente establecidas.
- Al no exigir la ley electoral la elaboración ineludible de una plataforma electoral común, en un convenio de candidatura común, en la misma



## SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO

lógica, tampoco se puede obligar a los partidos políticos que la integran a aparecer con el emblema individual de cada uno, como sí se prevé tratándose de convenios de coalición, conforme a lo previsto en el artículo 87, párrafo 12 de la LGPP.

- Lo anterior, atendiendo a la naturaleza de las candidaturas comunes y a la libertad de configuración legislativa del Congreso local que estableció reglas más flexibles para las candidaturas comunes que las exigidas para las coaliciones por la LGPP.
- Por consiguiente, si en el convenio de candidatura común, los institutos políticos que participan decidieron no aparecer con sus respectivos emblemas individuales en la boleta y demás documentación electoral, sino competir utilizando un emblema común, entonces debe prevalecer lo pactado entre ellos.
- Ello, porque el emblema común que se elija no necesariamente debe llevar todos los emblemas individuales de cada instituto político que suscriba el convenio de candidatura común, pues ello no está previsto así en los artículos 99 BIS fracción II de la LIPEES, así como 8, fracción II y 22, del Reglamento de Candidaturas Comunes.
- En este orden de ideas, considerar que el emblema de la candidatura común debe contar con los colores y emblemas individuales de los partidos políticos que suscriben el convenio, sería exigir un requisito no establecido en la Constitución local, en la LIPEES o en el Reglamento de Candidaturas Comunes y, por tanto, se les restringiría un derecho sin existir disposición normativa al respecto.
- Aunado a lo anterior, contrariamente a lo que señalan los partidos políticos apelantes, el emblema de la candidatura común sí contiene los colores de los partidos políticos que la conforman, al advertirse del respectivo convenio, en la cláusula QUINTA *“Del emblema común y color o colores con que se participa”*, que *“Los colores del emblema son negro con combinación de los colores azul, rojo y amarillo”*.
- Así, a simple vista se aprecia que el emblema de la candidatura común contiene los colores que caracterizan y diferencian a cada uno de los

## **SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO**

institutos políticos que la integran, conforme a lo dispuesto en su respectivo Estatuto.

- Finalmente, el hecho de que no aparezcan los emblemas individuales de los institutos políticos mencionados no implica una violación a los principios de certeza y legalidad, ni genera incertidumbre en el electorado, ya que la boleta contiene otros elementos que ayudan a los electores a emitir un voto informado y confiable, además del emblema común de los partidos políticos y el color o colores con los que decidieron participar, como lo son el nombre del candidato y el cargo por el que compete.

A partir de lo expuesto, para esta Sala Superior, es dable concluir que, contrariamente a lo aducido por los partidos políticos demandantes, el Tribunal local no se limitó a realizar una interpretación gramatical de la normativa aplicable y a señalar que la determinación de la autoridad administrativa electoral está amparada en la libertad de configuración legislativa, sino que expuso diversas razones adicionales para sustentar su determinación. De ahí lo infundado de los motivos de disenso.

En este contexto, los aludidos motivos de disenso resultan, por otra parte, inoperantes porque los partidos políticos ahora actores son omisos en realizar un ejercicio argumentativo idóneo para controvertir, frontalmente, todas las consideraciones expuestas por el Tribunal del Estado para sustentar, en este aspecto, la sentencia controvertida, por lo que deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

### **3. La interpretación de la responsable podría ser aplicable en el Derecho Privado, pero no es propia del Derecho Público**

Ahora bien, los partidos políticos demandantes también plantean que la interpretación que hace el Tribunal local podría ser aplicable en el Derecho Privado, pero no es propia del Derecho Público, y como el artículo 1 de la LIPEES, claramente lo señala, las disposiciones de esa Ley son de orden público, por lo que es evidente que los partidos no pueden hacer lo que se



## SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO

les antoje y la autoridad debe velar porque se respete el orden público y los principios de materia electoral.

Tal planteamiento resulta **inoperante** porque constituye una manifestación genérica, con la cual los partidos políticos demandantes no exponen argumentos para controvertir en forma idónea las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

**4. El logotipo “VA X SONORA” no tiene las características de un emblema en términos de ley, sino de propaganda, por lo que a partir de los principios rectores del proceso electoral sería suficiente para negar su utilización**

Con relación a este punto, al emitir la sentencia ahora controvertida y, en lo particular, resolver el agravio que se identificó como quinto –relativo a la vulneración a los principios de legalidad y equidad al aprobarse un emblema que contiene elemento propagandístico– el Tribunal del Estado consideró que era infundado.

Ante el Tribunal local, los partidos políticos entonces apelantes, argumentaron, en esencia, que el logotipo “VA X SONORA” constituye un favor propagandístico al contener una “X”, dado que es el símbolo por excelencia para expresar la voluntad del electorado, por lo que se estaría induciendo la emisión del voto a favor de su candidato. Asimismo, solicitaron el análisis oficioso de constitucionalidad, legalidad, validez, procedencia del convenio y acuerdo impugnados.

El Tribunal del Estado declaró infundado los agravios planteados por los partidos políticos demandantes ante esa instancia. Al respecto, tuvo en consideración que:

## **SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO**

- La “X” por sí sola no puede estimarse como un factor propagandístico o inductivo del voto a favor del candidato postulado por la candidatura común que utilice logotipo “VA X SONORA”.
- Los impugnantes debieron demostrar o sustentar sus alegaciones en el sentido de que la inclusión de ese símbolo en el emblema realmente tenía la finalidad de inducir al voto o causar un impacto determinante en los electores sonorenses por lo que, si en el caso no se hizo, sus dichos resultan aislados e insuficientes para arribar a esa conclusión.
- Como se desprende del emblema con el que participan los partidos políticos suscriptores del convenio de candidatura común, se advierte que la “X” es utilizada como un símbolo el cual fonéticamente equivale por la palabra “por”.
- El símbolo se utiliza como una representación gráfica de una idea, una condición, un concepto de carácter científico o técnico o de una palabra, lo que implica que la letra “X” se sustituye al escribir la palabra “por”.
- El símbolo “X” utilizado en el emblema de la candidatura común integrada por el PAN, PRI y PRD no constituye de forma ineludible una inducción a la emisión del voto de los candidatos, como tampoco vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda.
- La “X” constituye un símbolo matemático ampliamente conocido en nuestro país y en el mundo, ya que se utiliza para llevar a cabo la operación de multiplicar el cual –se reitera– se utiliza al escribir como sustituto de la palabra “por” y que se lee fonéticamente de la misma manera “por”.
- Por otro lado, en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos y Nulos expedido por el Instituto local, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, se admiten como votos válidos los que se realicen a través de una gran variedad de puntos, rayas, palabras, símbolos, marcas, etcétera, para señalar la preferencia de una candidatura o partido político.
- Así, concluyó que contrariamente a lo alegado por los inconformes, el símbolo “X” utilizado en el emblema de la candidatura común no



## SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO

constituye, de forma ineludible, una inducción a la emisión del voto de la ciudadanía, como tampoco vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues es una más de las manifestaciones por las cuales se puede considerar válido un voto.

- Asimismo, reiteró que ese símbolo matemático se utiliza al escribir, como sustituto de la palabra “por” y que se lee fonéticamente de la misma manera, que es como se advirtió, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, que se utilizó de manera propia en el emblema de la candidatura común, pues el logotipo dice “VA X SONORA”, lo que se estima debe ser leído necesariamente como “VA POR SONORA”, por lo que se estimaron infundadas las alegaciones expresadas sobre el particular.
- Por otra parte, se consideró inaplicable al caso la tesis de rubro: BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO, toda vez que el criterio contenido hace referencia a una conducta infractora del voto, con efectos propagandísticos, el mismo día de la jornada electoral, cuando se incluye en las boletas la figura o fotografía del candidato u otro elemento alusivo a éste, lo que no acontece en el caso en resolución, ni dicho criterio se sustenta en que el símbolo o palabra X sea un factor propagandístico o que induzca al voto.
- Finalmente, declaró improcedente la petición genérica de los apelantes, en el sentido de que se lleve a cabo un estudio oficioso de la constitucionalidad y legalidad del convenio de candidatura común.

A fin de controvertir esta parte de la determinación del Tribunal local, los partidos políticos ahora demandantes formulan los motivos de disenso que se exponen a continuación.

Aducen que el logotipo “VA X SONORA”, no tiene las características de un emblema sino que en realidad se trata de propaganda, tal y como se observa de la propaganda de campaña del Ernesto Gándara Camou, que se promociona a través de esta leyenda, lo que a todas luces resulta inequitativo para el resto de los contrincantes, contrariando el propósito

## **SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO**

legal y democrático de fortalecer el régimen de partidos y socavando el principio de equidad en la contienda y por ende, restando certeza al proceso electoral.

Señalan que la responsable, vulnera el principio de equidad en la contienda, al otorgar a la candidatura común VA POR SONORA la posibilidad de tener propaganda durante la jornada electoral, ya que el emblema “VA X SONORA” de dicha candidatura común y que aparecería en la boleta electoral, es el misma que aparece en su propaganda, mientras que a los demás partidos les está prohibido hacerla desde tres días antes de la jornada electoral.

Argumentan que el Tribunal local realizó una interpretación sesgada sobre la inclusión de la “X” como parte del emblema de la candidatura común VA X SONORA que aparecerá en la boleta electoral de la elección de la gubernatura, al concluir que en ese caso la “X” como símbolo que equivale a la palabra POR; pues si esa hubiese sido a voluntad de los partidos asociados, por qué no incluyeron la palabra POR en vez de la “X”; es evidente que a través de esa argucia quieren hacer un fraude a la ley e incluir un elemento propagandístico en dicho documento electoral.

Asimismo, señalan que la “X” como parte del emblema “VA X SONORA” que aprobó la autoridad electoral y validó la responsable para que aparezca en la boleta electoral, es un símbolo e instrumento de propaganda electoral.

Más aun, que al ser la “X” el símbolo por excelencia utilizado para expresar la voluntad de los electores a favor de determinada oferta electoral, por tanto, con la inclusión de la misma en el emblema que aparecerá para identificar esta candidatura común en la boleta electoral, se estaría permitiendo una modalidad de inducción en la emisión del voto a favor de su candidato, obteniendo una ventaja indebida que viola el principio de legalidad y equidad en la contienda.

Finalmente, señalan que con tal inclusión del emblema “VA X SONORA” en la boleta electoral de la elección de la gubernatura, se violan los principios del Estado democrático y del sistema de partidos que prevé la constitución



## SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO

y la ley, al disponer esta última que los emblemas de partidos estarán exentos de alusiones religiosas y raciales, también lo es que esta disposición conforme al principio de interpretación funcional y sistemática de la legislación electoral, no se debe entender ni interpretar de manera limitativa.

Para esta Sala Superior, los motivos de disenso que hacen valer los partidos políticos demandantes resultan **inoperantes**, toda vez que no son idóneos para controvertir frontalmente las consideraciones en las cuales el Tribunal local sustentó la sentencia ahora controvertida, aunado a que se limitan, en parte, a reiterar los agravios expuestos ante esa instancia local.

Entre otras cuestiones, los demandantes son omisos en exponer argumentos a fin de enfrentar, por ejemplo, la consideración del Tribunal del Estado relativa a que los partidos políticos apelantes debieron demostrar o sustentar sus alegaciones con relación a que la inclusión de ese símbolo ("X") en el emblema de la candidatura común, realmente tenía la finalidad de inducir al voto o causar un impacto determinante en las y los electores sonorenses, dado que el Tribunal local consideró que los entonces apelantes sólo habían formulado dichos aislados, los cuales eran insuficientes para así concluirlo.

De forma igualmente ejemplificativa, los partidos políticos ahora demandantes tampoco controvierten la conclusión del Tribunal local en el sentido de que la utilización del símbolo "X" no constituye, de forma ineludible, una inducción a la emisión del voto de la ciudadanía, y que tampoco vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues es una más de las manifestaciones por las cuales se puede considerar válido un voto.

En este orden de ideas, al no ser eficazmente controvertidas, las consideraciones del Tribunal local deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

## **SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO**

### **5. De permitirse la utilización de ese emblema se abre la posibilidad para que las posteriores candidaturas comunes utilicen cualquier cosa**

Finalmente, los partidos políticos ahora demandantes aducen que, de permitir la utilización del mencionado emblema en la boleta electoral se abre la posibilidad para que las posteriores candidaturas comunes utilicen cualquier cosa como emblema y no habría prohibición para un “emblema” en el cual apareciera la leyenda “VOTA AQUÍ POR” o el de “TACHA AQUÍ PARA QUE SEA VÁLIDO TU VOTO”, lo cual sería a todas luces inequitativo, como lo es el emblema recurrido.

El argumento resulta **inoperante**, al construir una manifestación genérica a partir de una situación hipotética, lo que no es idóneo en forma alguna para controvertir las consideraciones expuestas por el Tribunal local para justificar, en esta parte, la sentencia controvertida.

Aunado a lo anterior, en una situación concreta, corresponderá a las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional que sean competentes, determinar lo que sea jurídicamente procedente.

Conforme a las consideraciones que han sido expuestas, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## SUP-JRC-44/2021 Y ACUMULADO

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*